



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en materia de transparencia, responsabilidad institucional, gobierno corporativo y rendición de cuentas.

SESIÓN N°

32

FECHA

10-06-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☒ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Modifica la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fortaleciendo la transparencia, la responsabilidad institucional y el mandato de pluralismo consagrado en los Principios de París.

FUNDAMENTOS

- El Instituto Nacional de Derechos Humanos fue creado mediante la Ley N° 20.405, publicada el año 2009, en el marco del cumplimiento por parte del Estado de Chile de los estándares internacionales en materia de promoción y protección de los derechos humanos. Dicha normativa tuvo su origen en un proceso legislativo iniciado el año 2005, lo que implica que han transcurrido casi veinticinco años desde la concepción normativa de esta institucionalidad, y más de una década desde su funcionamiento efectivo. Este tiempo permite efectuar una evaluación responsable de su desempeño, con el objeto de introducir mejoras que fortalezcan su legitimidad, su eficacia y su apego a su mandato legal.
- En efecto, la experiencia acumulada ha evidenciado la existencia de ciertas deficiencias y tensiones en el funcionamiento del Instituto, particularmente en materias tales como el pluralismo interno del Consejo, la transparencia en la adopción de sus acuerdos, el uso de sus atribuciones judiciales, la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso Nacional, así como la estandarización de su actuación en terreno.



- En los últimos años, la percepción pública sobre el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y la valoración de los derechos humanos en Chile han experimentado un deterioro profundo, marcado por una crisis de confianza y una creciente polarización. Según las mediciones de la Encuesta Nacional de Derechos Humanos, la confianza en el organismo ha caído, reflejando una ciudadanía que percibe a la institución como insuficiente o sesgada frente a las demandas de seguridad y justicia. Este fenómeno se inserta en un contexto donde la noción de los derechos humanos ha pasado de ser un consenso ético a un terreno de disputa política, debilitando su legitimidad social.
- De cualquier forma, el diagnóstico respecto de lo que se debe enmendar parece replicarse, las que no solo se limitan a reformas en su órgano de gobierno. En particular, se ha cuestionado la existencia de prácticas que dificultan la expresión de posiciones minoritarias al interior del Consejo, lo que resulta problemático a la luz de los principios de pluralismo que deben regir a este tipo de instituciones. Asimismo, se han generado críticas respecto del ejercicio de acciones judiciales, especialmente en materia penal, atendido su impacto institucional, patrimonial y personal para quienes son objeto de dichas acciones. Por otra parte, se observa la necesidad de reforzar los estándares de transparencia activa del Instituto, de modo que la ciudadanía pueda acceder de manera clara, oportuna y completa a la información relativa a sus decisiones, actuaciones judiciales y cumplimiento de su rol institucional. Del mismo modo, parece necesario establecer reglas claras respecto de la actuación del Instituto en contextos de observación de la función policial en manifestaciones públicas, resguardando principios de objetividad, imparcialidad y colaboración con la justicia.
- El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el funcionamiento del Instituto Nacional de Derechos Humanos mediante la incorporación de mayores estándares de pluralismo, transparencia, responsabilidad institucional y rendición de cuentas. A más de una década de su entrada en funcionamiento, y considerando la experiencia acumulada en el ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario introducir perfeccionamientos que refuercen su legitimidad y credibilidad ante la ciudadanía, asegurando que su actuación se enmarque estrictamente en su mandato legal y en criterios de objetividad. En primer lugar, el



proyecto introduce modificaciones relevantes en el ejercicio de acciones judiciales, particularmente en materia penal. Se establece un quórum calificado de dos tercios del Consejo para la aprobación de querellas, permitiendo excepcionalmente su aprobación por mayoría simple, caso en el cual los consejeros que adopten dicha decisión deberán asumir responsabilidad solidaria por las costas procesales en que pueda ser condenado el Instituto. Esta medida busca reforzar el estándar de diligencia en la interposición de acciones judiciales, evitando su uso liviano y asegurando una adecuada ponderación de sus consecuencias institucionales, patrimoniales y personales. En relación con lo anterior, se fortalecen los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, incorporando la obligación de incluir en el informe anual indicadores objetivos de desempeño institucional, tales como tasas de éxito de acciones judiciales, número de causas terminadas sin resultados favorables, condenas en costas y evaluación del impacto de sus actuaciones. A ello se suma la creación de un registro público de acciones judiciales, que permitirá a la ciudadanía conocer de manera clara y sistemática el actuar del Instituto en sede jurisdiccional.

- El proyecto también incorpora medidas orientadas a reforzar el pluralismo interno del Consejo, tanto en su integración como en su funcionamiento. En esta línea, se establece una restricción para la designación de consejeros que hayan tenido vínculos políticos recientes, con el objeto de resguardar la independencia del órgano y evitar su identificación con posiciones partidistas. Asimismo, se introducen modificaciones en la composición del Consejo, reduciendo la participación de los miembros de la sociedad civil y aumentando la del mundo académico.
- En materia de transparencia en la toma de decisiones, se dispone la publicidad obligatoria de las actas del Consejo, incluyendo el detalle de las votaciones y sus fundamentos, dentro de plazos definidos. En línea con lo anterior se consagra la obligación de dejar constancia expresa de los votos de minoría, promoviendo una deliberación más abierta y representativa de la diversidad de visiones existentes en la sociedad. Esta medida busca superar prácticas que dificultan el escrutinio público de las decisiones del Instituto, fortaleciendo la confianza ciudadana en su actuar.



- El proyecto también refuerza los mecanismos de transparencia y publicidad del cumplimiento de los fines institucionales del organismo mediante la obligación del Director y del Consejo de comparecer al menos dos veces al año ante la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, con el objeto de informar sobre el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato. Esta medida permite fortalecer la rendición de cuentas sin afectar la autonomía del organismo. Relacionado de alguna manera con esto, se incorporan normas sobre conflictos de interés, estableciendo la obligación de los consejeros de abstenerse en aquellos asuntos en que tengan vínculos personales o profesionales, dejando constancia de ello en acta. Con ello se refuerzan los principios de probidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.
- Por otra parte, se regula de manera expresa la actuación de los observadores de derechos humanos en manifestaciones públicas, estableciendo la obligación de entregar al Ministerio Público los antecedentes que puedan contribuir a la investigación de delitos, así como la exigencia de contar con un protocolo de actuación basado en principios de imparcialidad, objetividad y no intervención. Estas medidas buscan asegurar que la labor de observación se ejerza con estándares claros y en coherencia con el Estado de Derecho.
- En síntesis, el proyecto no pretende debilitar al Instituto Nacional de Derechos Humanos, sino fortalecerlo, dotándolo de mayores estándares de transparencia, pluralismo y responsabilidad institucional. Se trata de una modernización necesaria para asegurar que su actuación cuente con legitimidad transversal y contribuya eficazmente a la promoción y protección de los derechos humanos en nuestro país. Como república nacida bajo los principios de la democracia liberal, debemos defender las libertades y el ejercicio de los derechos humanos, para lo cual parece fundamental contar con un Instituto ajustado al principio de pluralismo consagrado en los llamados Principios de París, que orientan el diseño y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos a nivel internacional. Dichos principios no solo exigen independencia formal, sino también una composición y un funcionamiento que reflejen efectivamente la diversidad social, política y cultural de la comunidad,



asegurando la expresión de distintas visiones en su interior. En este sentido, resulta indispensable introducir ajustes legales que garanticen que el Instituto opere sobre bases de deliberación abierta, transparente y plural, evitando prácticas que puedan invisibilizar posiciones minoritarias o generar percepciones de sesgo. Solo de esta manera es posible fortalecer su legitimidad, asegurar su coherencia con los estándares internacionales y consolidarlo como una institución representativa de la sociedad en su conjunto.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 3:

a) Incorpórese el siguiente párrafo final al numeral 1):

“El informe anual deberá contener, además, indicadores objetivos de desempeño institucional, incluyendo tasas de éxito de las acciones judiciales, número de causas terminadas sin resultado favorable, condenas en costas y evaluación del impacto de sus actuaciones.”.

b) Incorpórese el siguiente párrafo final al numeral 5:

“Tratándose de querellas, estas se aprobarán por los dos tercios de los consejeros en ejercicio. Sin embargo, cuando este quórum no se alcanzare, podrán deducirse con el acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes, quienes, en tal caso, serán solidariamente responsables por las costas procesales a las que resulte condenado el Instituto.”.



2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i) Reemplázase la expresión “d) Un consejero designado” por “d) Dos consejeros designados”.

ii) Reemplázase la expresión “e) Cuatro consejeros designados” por “e) Tres consejeros designados”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser séptimo y así sucesivamente:

“No podrán ser designados consejeros quienes, dentro de los seis meses anteriores a su nombramiento, hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos o hayan ejercido cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o cargos directivos en la Administración del Estado.”.

3) Incorpórese el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- Los consejeros deberán abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos en que tengan interés personal o profesional, o que involucren a organizaciones con las que mantengan o hubieren mantenido dichos vínculos.

Estas abstenciones deberán quedar expresamente consignadas en acta.”.

4) Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de un tercio de sus miembros en ejercicio, del propio Consejo, por incapacidad sobreviniente declarada



judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Incorpórese el siguiente numeral 10):

“10) Autorizar el ejercicio de acciones legales ante los tribunales de justicia de conformidad con el N°5 del artículo 3°.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos finales nuevos:

“De los acuerdos del Consejo quedará constancia en actas, y en ellas se procederá a señalar los votos de minoría y disidencias. Asimismo, tratándose del informe anual al que se refiere el artículo 3° número 1, se dedicará un apartado especial en estos donde se consignarán las observaciones que cualquiera de los consejeros desee formular a los mismos.

Las actas del Consejo serán públicas y deberán ser publicadas íntegramente en el sitio electrónico institucional dentro del plazo de diez días hábiles desde su aprobación, salvo aquellas partes que, por resolución fundada, deban ser reservadas conforme a la ley.”.



7) Incorpórese el siguiente artículo 10 bis nuevo:

“Artículo 10 bis.- El Director del Instituto y el Consejo deberán comparecer, a lo menos dos veces al año, ante la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de su mandato institucional, el ejercicio de sus atribuciones y el avance del informe anual al que alude el número 1 del artículo 3°.”.

8) Incorpórense en el título II, los siguientes artículos 11 bis y 11 ter nuevos:

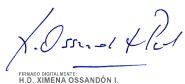
“Artículo 11 bis.- Las personas encomendadas por el Instituto como observadores de la función policial en manifestaciones públicas, sean funcionarios o no, estarán obligadas a entregar al Ministerio Público todo registro, evidencia o antecedente que permita facilitar la investigación y persecución penal de hechos punibles cometidos en dicho contexto, ya sea por agentes del Estado o por particulares.

Dichos antecedentes deberán ser remitidos dentro del plazo máximo de 48 horas contado desde la ocurrencia de los hechos.

El Instituto deberá establecer un protocolo que regule la observación de la función policial en manifestaciones públicas, el que deberá contemplar principios de imparcialidad, objetividad, no intervención y deber de colaboración con la justicia.

Artículo 11 ter.- El Instituto deberá mantener, en su sitio electrónico, un registro actualizado y de libre acceso, de todas las acciones judiciales en que intervenga, el que deberá contener, a lo menos, la identificación de la causa; el tipo de acción y sus fundamentos; los resultados del proceso y costas judiciales, en su caso.”.




FERNANDO INFANTE M. S. 1
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FERNANDO INFANTE M. S. 1
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FERNANDO INFANTE M. S. 1
H.D. EDUARDO DURÁN S.

